

**Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO REF. PROCESO:
DECLARATIVO ORDINARIO NO. 110013103023-2020-00150-00**

Marco Mosquera <mmosquera@mosqueraasociados.com.co>

Mar 5/09/2023 9:56 AM

Para: jaraujorent@gmail.com <jaraujorent@gmail.com>

CC: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Marco Mosquera

----- Forwarded message -----

De: **Jesús Araujo** <jaraujo@gmail.com>

Date: mar, 5 sept 2023 a las 1:49

Subject: Re: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO REF. PROCESO: DECLARATIVO
ORDINARIO NO. 110013103023-2020-00150-00

To: Marco Mosquera <mmosquera@mosqueraasociados.com.co>

Hola me envió este mensaje por error

El mar, 5 sept 2023, 0:16, Marco Mosquera <mmosquera@mosqueraasociados.com.co> escribió:

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Marco Mosquera

----- Forwarded message -----

De: **Marco Mosquera** <mmosquera@mosqueraasociados.com.co>

Date: lun, 4 sept 2023 a las 17:00

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO REF. PROCESO: DECLARATIVO
ORDINARIO NO. 110013103023-2020-00150-00

To: <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 110013103023-2020-00150-00
DEMANDANTE: CARBONES MARMAR S.A.S.

DEMANDADOS: JAIME ANDRÉS VARGAS, MARISOL DUQUE LIZARAZO, RNOVA LAB S.A.S., SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y SLOANE LOGISTICS S.A.S.

Respetados Doctores,

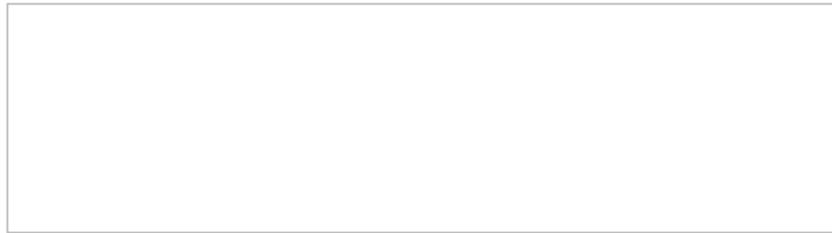
Por medio del presente, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada Marisol Duque Lizarazo, dentro del término de ley otorgado, a través de cinco (5) archivos PDF adjuntos, me permito allegar al Despacho:

- Contestación de la demanda con todos sus anexos
- Excepciones previas con todos sus anexos

Agradezco acusar recibido y dar trámite lo antes posible.

Cordialmente,

--



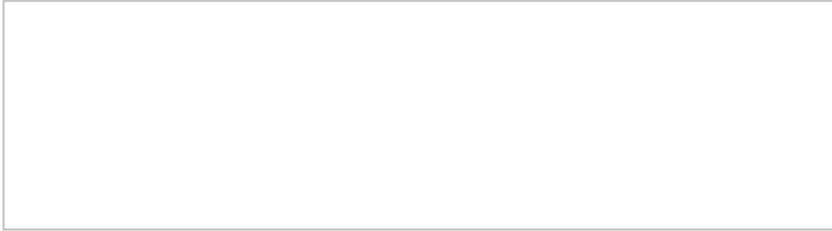
MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. Cumplen con los requisitos de finalidad, necesidad y circulación restringida señalados en la ley 1581 de 2012 y al decreto 1377 de 2013, cualquier duda, inquietud o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al mail administrativo@mosqueraasociados.com.co si desea conocer nuestra política de datos la encontrara en la pagina WEB www.mosqueraasociados.com.co

--



MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. Cumplen con los requisitos de finalidad, necesidad y circulación restringida señalados en la ley 1581 de 2012 y al decreto 1377 de 2013, cualquier duda, inquietud o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al mail administrativo@mosqueraasociados.com.co si desea conocer nuestra política de datos la encontrara en la pagina WEB www.mosqueraasociados.com.co

--



MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. Cumplen con los requisitos de finalidad, necesidad y circulación restringida señalados en la ley 1581 de 2012 y al decreto 1377 de 2013, cualquier duda, inquietud o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al mail administrativo@mosqueraasociados.com.co si desea conocer nuestra política de datos la encontrara en la pagina WEB www.mosqueraasociados.com.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SEÑORES

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO.
110013103023-2020-00150-00

DEMANDANTE: CARBONES MARMAR S.A.S.

DEMANDADOS: JAIME ANDRÉS VARGAS,
MARISOL DUQUE LIZARAZO, RNOVA LAB S.A.S.,
SLOANE INVESTMENTS CORPORATION
SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y
SLOANE LOGISTICS S.A.S.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.826 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 184.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **MARISOL DUQUE LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.885, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, me dirijo al Despacho para presentar las excepciones previas que a continuación se describen:

I. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

La inexistencia del demandado, se encuentra consagrada como excepción previa en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Azula Camacho la define en su obra manual de derecho procesal civil, donde menciona que la misma se presenta cuando:

“El sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de personas jurídicas”

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, en concepto 2008 (220-036327) respecto de las sociedades liquidadas señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el tráfico mercantil como persona jurídica y, por ende, no puede seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, o en otras palabras, se extingue la persona jurídica.

*“con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación de la sociedad: desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia **no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.**”* Negrilla y resaltado fuera de texto.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia 23128 del 7 de marzo de 2018 ha dicho que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones y no pueden ser parte de un proceso.

*“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto **mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”* Negrilla y resaltado fuera de texto.

Ahora bien, dentro del caso en tratando, la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. demandó entre otras a la sociedad RNOVA LAB S.A.S., y posteriormente el Despacho admitió la demanda en contra de la misma, empero, esta sociedad se encuentra liquidada desde el año dos mil

diecinueve (2019), por lo tanto, de conformidad con lo expuesto la misma no tiene forma, derecho y obligación de comparecer al proceso. Por lo tanto, siguiendo el mandato legal y el principio de economía procesal, el Despacho deberá retirar a la sociedad RNOVA LAB S.A.S. del proceso declarativo ordinario de la referencia.

II. HECHOS Y RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERO: La sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., era dueña de un título minero, que contaba con los permisos legales para explotar una reserva natural y extraer carbón y otros minerales.

SEGUNDO: La sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., cedió de forma onerosa a la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA el título minero.

TERCERO: EL CESIONARIO se obligó a pagar el valor del título minero en cuatro pagos de fecha diferente, y se pactó que por cada tonelada de carbón extraído EL CESIONARIO debía pagar al CEDENTE 0.20 centavos de dólar americano.

CUARTO: EL CESIONARIO incumplió con sus obligaciones contractuales, por lo tanto el CEDENTE inició demanda ejecutiva solicitando se le pagara la obligación. Posteriormente el Despacho libró mandamiento ejecutivo.

QUINTO: EL CESIONARIO, entró a un proceso de reorganización empresarial, donde la Superintendencia ordenó al Despacho del proceso ejecutivo abstenerse de seguir tramitando aquel proceso.

SEXTO: En razón de lo anterior, la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. decide vender el crédito que tenía sobre el título minero.

SÉPTIMO: La sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., suscribió contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión del título minero con la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

OCTAVO: Las sociedades CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S. cumplieron con todas sus obligaciones contractuales.

NOVENO: La sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., presentó demanda declarativa ordinaria de mayor cuantía en contra de MARISOL DUQUE LIZARAZO, RNOVA LAB S.A.S., JAIME ANDRÉS DÍAZ VARGAS, SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y otros, solicitando entre otras, declarar la nulidad del contrato de cesión de derechos contractuales y económicos suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S. derivados de un contrato de cesión de un título minero.

DÉCIMO: La sociedad RNOVA LAB S.A.S. fue liquidada en el año dos mil diecinueve (2019).

III. PRUEBAS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad RNOVA LAB S.A.S., de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), misma que se encuentra liquidada.

Cordialmente,


MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA

C.C. No. 80.095.826 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.972 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SEÑORES

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO.
110013103023-2020-00150-00

DEMANDANTE: CARBONES MARMAR S.A.S.

DEMANDADOS: JAIME ANDRÉS VARGAS,
MARISOL DUQUE LIZARAZO, RNOVA LAB S.A.S.,
SLOANE INVESTMENTS CORPORATION
SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y
SLOANE LOGISTICS S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.826 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 184.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **MARISOL DUQUE LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.885, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, a través del presente libelo, extiendo contestación de la demanda, de forma como sigue:

I. OPORTUNIDAD

Se allega contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez que por medio de auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos el treinta y uno (31) del mismo mes y año, se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, por lo tanto, en los términos del inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso este

extremo demandado contaba con tres (3) días, contados desde el primero (1º) de agosto para el retiro de copias, vencidos los cuales comenzaron a contar los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

“ [...] Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

De lo anterior, se colige que los veinte (20) días para contestar la demanda, establecidos en el artículo 369 del Código General del Proceso comenzaron a contar a partir del cuatro (4) de agosto del año en curso, de manera que el último día oportuno para ejercer el derecho de defensa y contradicción vencen el día lunes cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

Por lo anteriormente expuesto, esta parte demandada se reitera en oportunidad procesal pertinente para dar contestación al escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

Es pertinente poner en conocimiento del Juez, la intención que tiene el apoderado judicial de la parte demandante en inducir en error al Despacho, por medio de inferencias personales e irrelevantes para el proceso, ya que una parte muy extensa de la demanda, está basada en hechos superfluos, que no se relacionan de ninguna forma con las pretensiones; donde el demandante involucra en el proceso a sociedades y personas naturales totalmente ajenas al contrato de cesión que pretende sea declarado nulo absoluto, como lo es mi poderdante. En ese mismo sentido, el demandante pretende extender la norma prohibitiva establecida

en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 a la sociedad cesionaria, es decir RNOVA LAB S.A.S., en cabeza de MARISOL DUQUE LIZARAZO no solo en su calidad de representante legal, sino también como persona natural, desconociendo a toda luces la norma y dándole una interpretación errada, puesto que dicha prohibición recae únicamente sobre el deudor inmerso en el proceso de reorganización empresarial, toda vez que cuando una norma es prohibitiva su interpretación debe ser restrictiva, por lo tanto no hay lugar para extender la prohibición legal por medio de interpretación analógica.

Ahora bien, en reiterados hechos y a lo largo de la demanda, la parte actora intenta evidenciar actos contrarios a la buena fe enmarcados en los negocios jurídicos celebrados por parte de MARISOL DUQUE LIZARAZO en su calidad de representante legal de la sociedad RNOVA LAB S.A.S, exhibiendo situaciones de carácter personal y privadas relacionadas con su estado civil y con la hija en común que tienen los demandados MARISOL DUQUE LIZARAZO y JAIME ANDRÉS DÍAZ VARGAS, siendo esto ajeno, irrelevante para determinar la licitud o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, inscritas por el demandante de conformidad con las precisiones que a continuación se extienden.

A) A LAS PRINCIPALES

A LA PRIMERA: Frente a la pretensión declarativa de nulidad absoluta del contrato, me opongo atendiendo a que la prohibición legal descrita cobija de forma exclusiva a la deudora del proceso de reorganización empresarial SLOANE INVESTMENTS CORPORATION COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la cual no hace parte del negocio jurídico que se pretende nulificar.

Adicionalmente, Marisol Duque Lizarazo no actuó en calidad de persona natural, sino en calidad de representante legal, de allí que respecto de ella no sea predicable en gracia de discusión el efecto nulitorio inscrito en sede de la pretensión.

A LA SEGUNDA: En primer lugar, no asiste la calidad de deudora solidaria respecto de Marisol Duque Lizarazo, ya que no se pactó la solidaridad en el contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

Adicionalmente a lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 1525 del Código Civil y por efecto de la naturaleza de la presunción de nulidad cuando la misma se extiende a causa de objeto ilícito, no procederá la restitución.

A LA TERCERA: Nuevamente no asiste la calidad de deudora solidaria respecto de Marisol Duque Lizarazo, ya que no se pactó la solidaridad en el contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., por lo tanto mi poderdante no tiene relación jurídica sustancial.

DE LA CUARTA A LA SEXTA: Son improcedentes porque no existe daño devenido del contrato. Si el título que da lugar al daño fue ilícito es improcedente la reparación de ello, a sabiendas de que las partes conocían la ilicitud del objeto, o en otras palabras, la ilicitud o el delito no son fuente de obligaciones.

A LA SÉPTIMA: No es una pretensión.

A LA OCTAVA: Mi poderdante Marisol Duque Lizarazo no debe ser declarada solidariamente responsable por los perjuicios causados a la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., en primer lugar porque no los hubo; en segundo lugar en razón de que la solidaridad se predica del testamento, la ley o el contrato, y en este último caso, cuando es convencional las partes expresamente así lo debieron identificar, empero el contrato objeto de debate del presente caso, no menciona en ninguna parte la responsabilidad solidaria por parte de sus representantes legales; y en tercer

lugar, porque el hecho de que Marisol Duque Lizarazo y Jaime Andrés Díaz Vargas sean compañeros permanentes, no los pone en una situación de solidaridad respecto de las sociedades en las que fungen o fungieron como representantes legales.

A LA NOVENA: Las costas procesales se fijan al terminar el proceso, y quien debe pagarlas es quien lo pierda. Ahora bien, Marisol Duque Lizarazo por no ser litisconsorte necesario, debe ser retirada del presente asunto, y en consecuencia ser eximida de este pago.

B) A LAS SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: Se advierte que hay más de una pretensión en esta pretensión:

Es improcedente resolver el contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X, suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., ya que la resolución sólo aplica cuando hay incumplimiento contractual, pero para el caso del contrato que nos atañe hubo cumplimiento total del mismo.

Respecto de la declaración de responsabilidad de las sociedades mencionadas, también es improcedente, debido a que las mismas fueron ajenas al contrato suscrito entre CARBONES ARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

DE LA SEGUNDA A LA QUINTA: Mi poderdante no debe ser declarada solidariamente responsable, en primer lugar porque los contratos firmados por ella en su condición de representante legal de la sociedad RNOVA LAB S.A.S., los suscribió en su calidad de representante legal y bajo el principio de la buena fe, no en calidad de persona natural. Así mismo, como ya se mencionó, la solidaridad se predica del testamento, la ley y el contrato, y como en el contrato de cesión que la demandante pretende se resuelve no se pactó la solidaridad de los representantes legales, no hay lugar a la solidaridad; en segundo lugar porque la sociedad RNOVA LAB S.A.S. cumplió con la totalidad de sus obligaciones económicas, en especial las derivadas

del contrato de cesión suscrito con la sociedad hoy demandante, por lo tanto es totalmente improcedente la reparación integral de daños materiales, restitución material de los bienes, derechos, acciones y pago de intereses moratorios .

A LA SEXTA: No es una pretensión.

A LA SÉPTIMA: Las costas procesales se fijan al terminar el proceso, y quien debe pagarlas es quien lo pierda. Ahora bien, Marisol Duque Lizarazo por no ser litisconsorte necesario, debe ser retirada del presente asunto, y en consecuencia ser eximida de este pago.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto. De conformidad con las documentales aportadas.

AL TERCERO: Se advierte que este hecho contiene dos hechos.

Referente al primero y de conformidad con las documentales aportadas es cierto.

Referente al segundo párrafo que contiene el segundo hecho, no me consta, ya que el demandante no relaciona ni aporta prueba de la operación que establece la proveniencia de ese valor.

DEL CUARTO AL OCTAVO: Son ciertos, de conformidad con las documentales aportadas.

NOVENO: No es un hecho, es un fundamento de derecho, aún así, es pertinente reiterar que la deudora sobre la que recae el artículo mencionado es la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, ya que era ella quien estaba en reorganización empresarial, no la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

DÉCIMO: Se advierte nuevamente que el presente hecho tiene dos hechos:

- Es cierto que la supersociedades ordenó al juez del proceso ejecutivo seguir continuando su tramitación y ordenó remitirlo a la misma, de conformidad con las pruebas aportadas.
- No nos consta que actualmente el original del contrato se encuentre en poder de la supersociedades.

DÉCIMO PRIMERO: Es falso, la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., ni siquiera fue reconocida como acreedora del proceso de reorganización de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO: Es falso, quien inició las gestiones de venta del crédito fue la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. Así mismo se aclara que la sociedad hoy demandante tenía conocimiento de que la administradora, dueña y representante legal de la sociedad RNOVA LAB S.A.S. era Marisol Duque Lizarazo, compañera permanente de Jaime Andrés Díaz Vargas.

DÉCIMO TERCERO: Es falso, la sociedad demandante CARBONES MARMAR S.A.S., como se mencionó en el anterior hecho conocía desde un principio que la sociedad RNOVA LAB S.A.S. estaba en cabeza de Marisol Duque Lizarazo.

DÉCIMO CUARTO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

DÉCIMO QUINTO: Es falso. RNOVA LAB S.A.S., cumplió con todas las obligaciones pactadas dentro del “contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X”.

DÉCIMO QUINTO UNO: Es cierto, fue pactado en el contrato, sin embargo como se mencionó en el pronunciamiento del hecho anterior, por parte de RNOVA LAB S.A.S no hubo incumplimiento contractual.

DÉCIMO QUINTO DOS: No es un hecho jurídicamente relevante para determinar la licitud o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., lo cierto y realmente importante es que el contrato fue suscrito y aceptado por RNOVA LAB S.A.S y por CARBONES MARMAR S.A.S.

DÉCIMO QUINTO TRES: No es un hecho claro, ya que no se tiene certeza de quién era “La contraparte” de la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., ni tampoco se tiene certeza del documento que establecía que “se necesitaba su autorización para contratar”.

DÉCIMO QUINTO CUATRO: Es falso, como ya se ha mencionado, la sociedad RNOVA LAB S.A.S. cumplió con la totalidad de obligaciones contractuales, entre ellas el pago total del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., de tal manera que la cesión del crédito se efectuó con la suscripción del contrato de cesión de crédito, por lo tanto los derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X, pertenecían únicamente a la cesionaria, es decir a la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

DÉCIMO SEXTO: Es un hecho superfluo y es falso, como se mencionó anteriormente, la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. conocía desde el primer momento la relación que ostentaba Marisol Duque Lizarazo con Jaime Andrés Díaz Vargas.

DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO: Son hechos superfluos, no están encaminados a determinar la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, ya que el demandante no relaciona ni aporta prueba de la operación que establece la proveniencia de ese valor. Por otra parte, es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a determinar la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

VIGÉSIMO: Es falso, los tres (3) pagos establecidos en la cláusula primera del contrato de cesión suscrito entre la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., se cumplieron en las condiciones allí pactadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es falso. El cuarto pago no se realizó ya que las tres (3) condiciones a las que estaba sometido no se cumplieron, por lo tanto la sociedad RNOVA LAB S.A.S. no estaba obligada a pagar ese valor. Por otra parte, lo establecido en el parágrafo primero de la misma cláusula, no se pagó a CARBONES MARMAR S.A.S. porque los derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X que poseía la sociedad RNOVA LAB S.A.S., nunca pudieron venderse.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

VIGÉSIMO TERCERO: Es falso, la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., ni siquiera fue reconocida como acreedora del proceso de reorganización de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

VIGÉSIMO CUARTO: Es un hecho superfluo, y es falso, como ya se mencionó en hechos anteriores la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. tenía conocimiento de la relación entre Marisol Duque Lizarazo y Jaime Andrés Díaz Vargas.

VIGÉSIMO QUINTO: Es un hecho superfluo, y no me consta, ya que como se mencionó anteriormente, la sociedad RNOVA LAB S.A.S. cumplió con todas sus obligaciones contractuales.

VIGÉSIMO SEXTO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito

entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., y aún así si fuese un hecho jurídicamente relevante, con la suscripción del contrato de cesión todos los derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X le pertenecían a la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es falso, el único dueño del contrato de cesión de derechos económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X, del cual el demandante pide su nulidad era la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

VIGÉSIMO NOVENO: Es falso, es solo una deducción errada del apoderado judicial de la parte demandante. Marisol Duque Lizarazo fue la representante legal, dueña y liquidadora de RNOVA LAB S.A.S., sin embargo, por ser compañera permanente de Jaime Andrés Díaz Vargas no debe responder contractualmente, de hecho su relación con el señor Díaz Vargas no tiene absolutamente nada que ver con la liquidación de la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

TRIGÉSIMO: Se advierte que en este hecho hay dos (2) hechos:

- El primero es falso, la liquidación de la sociedad RNOVA LAB S.A.S. no tiene nada que ver con la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ya que la misma mucho antes de la notificación de la solicitud venía adelantando gestiones de liquidación de la sociedad, en razón de que debía salir del país y no podía continuar desarrollando el objeto societario.
- El segundo es un hecho superfluo, ya que ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Es un hecho superfluo y es falso, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., Ahora bien, la única sociedad que tenía que ver en el contrato de cesión mencionado y cumplido era la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S. y aún así si fuese un hecho jurídicamente relevante, con la suscripción del contrato de cesión todos los derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X le pertenecían a la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

TRIGÉSIMO TERCERO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

TRIGÉSIMO CUARTO: Es completamente falso, de forma autónoma, independiente y de buena fe, la sociedad RNOVA LAB S.A.S. compró un crédito a la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., quien presuntamente era acreedora dentro de un proceso de reestructuración empresarial de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA. Por lo tanto, ni Marisol Duque Lizarazo como persona natural ni como representante legal, ni la sociedad RNOVA LAB S.A.S. violaron la prohibición legal establecida en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, ya que como se mencionó, esta prohibición expresamente está dirigida al deudor del proceso de reestructuración, es decir, a la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

TRIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO SEXTO: Son hechos superfluos, ya que no están encaminados a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., y aún así si fuese un hecho jurídicamente relevante, con la suscripción del contrato de cesión todos los derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X le pertenecían a la sociedad RNOVA LAB S.A.S.

DEL TRIGÉSIMO OCTAVO AL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Son hechos superfluos, ya que no están encaminados a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., así mismo, son deducciones personales sin fundamento del apoderado judicial de la parte demandante; recordemos que el contrato de cesión de derechos contractuales y económicos del que se está pidiendo la nulidad, es del contrato suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S., por lo tanto, no interesa al caso en tratando, la calidad que ostente el señor Jaime Andrés Díaz Vargas dentro de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, ya que esta última es solamente una deudora totalmente ajena al contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. Y RNOVA LAB S.A.S.; ni mucho menos interesa al presente caso, la calidad que ostente el señor Jaime Andrés Díaz Vargas en otras sociedades en otros países y continentes, ni su forma de actuar frente a ellas. Ahora bien, hay que aclarar que la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA ni la sociedad RNOVA LAB S.A.S. despojaron a la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., ya que tanto el título minero como la cesión de derechos contractuales y económicos del título minero, fueron cedidos de forma onerosa, autónoma y voluntaria.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, solo “recuerda” que en el acápite de pruebas solicitó una prueba documental específica.

SEXAGÉSIMO: Se advierte que en este hecho hay mas de dos hechos:

- A la primera parte: Es falso, la sociedad RNOVA LAB S.A.S. no realizó maniobras engañosas para que la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. cediera a título oneroso a RNOVA LAB S.A.S. el crédito del título minero. Recordemos que quien ofreció la venta de sus derechos contractuales y económicos fue la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., y posteriormente, la sociedad RNOVA LAB S.A.S., aceptó de buena fe comprar ese crédito.
- A la segunda parte: Respecto de las mencionadas sociedades creadas en Panamá, son hechos superfluos, ya que no están encaminados a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del

contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

- A la tercera parte: Es falso, ya se ha mencionado anteriormente, RNOVA LAB S.A.S. no se liquidó para no pagar sus obligaciones a la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S., ya que no le debía nada. RNOVA LAB S.A.S. se liquidó porque su representante legal se fue del país y no podía seguir desarrollando el objeto societario de la misma.

DEL SEXIGÉSIMO PRIMERO AL SEXIGÉSIMO SEXTO: Son hechos superfluos, ya que no están encaminados a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S. Nuevamente, no interesa al caso en tratando las sociedades o fundaciones presuntamente creadas por Marisol Duque Lizarazo o Jaime Andrés Díaz Vargas, como tampoco interesa al presente proceso las presuntas suspensiones que o complejidades que ha tenido o tiene la sociedad actual poseedora del título minero HKF 14091X.

SEXIGÉSIMO SÉPTIMO: Es un hecho superfluo, ya que no está encaminado a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S.

SEXIGÉSIMO OCTAVO Y SEXIGÉSIMO NOVENO: Realmente si sobra recordar el recorrido histórico de la licencia que nos ocupa. Además es falso, la Agencia Nacional de Minería no da certeza de que el grupo empresarial aducido, es controlado por el demandado Jaime Díaz Vargas, la Agencia Nacional de Minería solo da certeza de los actos públicos de inscripciones de contrato y contratos de cesión que se realizaron.

DEL SEPTUAGÉSIMO AL SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Son hechos superfluos, ya que no están encaminados a resolver la licitud del objeto o cumplimiento del contrato de cesión suscrito entre CARBONES MARMAR S.A.S. y RNOVA LAB S.A.S. Una vez más, reiteramos que no interesa al caso en tratando, ni tampoco tiene relación con las pretensiones, las sociedades que presuntamente controla Jaime Andrés Díaz Vargas en otros países; ya que son solo especulaciones sin fundamento del apoderado judicial de la parte demandante, donde su único argumento si así se le puede llamar, es que si Jaime Andrés Díaz Vargas era el presunto dueño de varias sociedades en

otros países, seguramente también lo era en Colombia con la sociedad RNOVA LAB S.A.S., pero lo único cierto es que no existe prueba de que así haya sido, ya que la única dueña, administradora y representante legal de la sociedad era mi poderdante, Marisol Duque Lizarazo.

OCTOGÉSIMO: Es cierto, de conformidad con las documentales aportadas.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con la estimación razonada de las sumas presentadas por la parte actora, presento las siguientes objeciones:

1. Daño emergente

a. La suma de veinticuatro mil millones de pesos (\$24.000.000.0000) se objeta por que NO ES PROCEDENTE. El valor relacionado por la parte actora, no fue reconocido a CARBONES MARMAL S.A.S., ya que esta sociedad nunca fue reconocida como acreedora dentro del proceso de reorganización de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

b. La suma de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US 250.000) se objeta por que NO ES PROCEDENTE. Este valor estaba sujeto a el cumplimiento de 3 condiciones, de conformidad con el numeral 1.4 de la cláusula primera del contrato".

- **Pérdida del precio pagado y - Restitución de todos los bienes vendidos**

Es improcedente porque los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante invocados, parten desde la condición a que se sujetaba el desarrollo del proyecto minero, de conformidad con lo estipulado contractualmente, siendo esta habilitante de los pagos adicionales, tal y como se evidencia en el numeral 1.4 de la cláusula primera.

En últimas, para cada uno de los ítems discriminados por la parte actora, son de carácter especulativo y no se encuentran soportados. Aunado, a que el juramento estimatorio presentado por la parte actora, evidentemente está planteado erróneamente, pues los escenarios y consecuencias jurídicas de la nulidad absoluta y resolución del contrato son improcedentes y generan una tasación de perjuicios diferente.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva está definida en sentencia de la Corte Constitucional T-580 de 2019, de manera como sigue:

“La legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.”

En el “contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X”, suscrito entre CARBONES MARMAL S.A.S y la sociedad RNOVA LAB S.A.S., del cual se alega la nulidad absoluta por objeto ilícito por parte de la demandante, no se puede predicar que MARISOL DUQUE LIZARAZO en calidad de representante legal de la sociedad RNOVA LAB S.A.S., ostente aptitud procesal para ser condenada respecto a las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

Ahora bien, los efectos jurídicos a los que se refiere el parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, no recaen sobre mi poderdante, porque ella ni la sociedad RNOVA LAB S.A.S., hacen parte del grupo empresarial de SLOANE, de allí que no hay causa en la legitimación por pasiva por carencia de una relación jurídico sustancial.

Además, tal y como se explicará más adelante, el proceso versa sobre la validez de un contrato del cual no se puede inferir que es nulo por objeto

ilícito, bajo un argumento motivado desde una prohibición legal, que no se puede extender a la sociedad RNOBA LAB S.A.S.

II. SOLIDARIDAD.

De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil colombiano y referente a las obligaciones solidarias, esta se predica únicamente en virtud de la convención, el testamento o la ley:

“ARTÍCULO 1568. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Para el caso que nos convoca, dentro del “contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X” nunca se estipuló algún tipo de solidaridad, por cuanto quien se obligó fue la persona jurídica RNOVA LAB S.A.S., y si bien MARISOL DUQUE LIZARAZO era la representante legal de dicha sociedad, no se puede pretender una solidaridad primero, porque no se pactó dentro del contrato; segundo, porque la solidaridad que es llamada por la parte actora, hace referencia a la estipulada en el parágrafo 1. del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, misma que no se puede endilgar en cabeza de RNOVA LAB S.A.S., porque como ya se dijo, la prohibición legal recaía sobre SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, es decir la deudora y quien estaba sometida al proceso de reorganización empresarial; y tercero, la solidaridad que la demandante quiere hacer ver de manera insistente y

errada entre JAIME ANDRÉS DÍAZ VARGAS Y MARISOL DUQUE LIZARAZO, por ser compañeros permanentes y/o por tener una hija menor de edad en común, claramente no se aplica, por cuanto los negocios jurídicos celebrados por RNOVA LAB S.A.S., nada tienen que ver con SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y menos inciden en la vida personal de los demandados.

III. INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO

El artículo 1741 del Código Civil establece que *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*

En los negocios jurídicos mercantiles en virtud del artículo 899 del Código de Comercio, la nulidad absoluta en un negocio jurídico mercantil se da cuando (i) *contraría una norma imperativa; (ii) cuando contenga una causa u objeto ilícito y (iii) cuando se haya celebrado por un incapaz.*

Por su parte Guillermo Ospina Fernández en su obra *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, advierte que *“para apreciar la ilicitud o licitud del objeto de los actos jurídicos, no es necesario tener en cuenta la naturaleza de las cosas que son materia de estos, a pesar de que el Código Civil confunda a veces, según lo hemos visto, las nociones de objeto y cosa. En efecto, las cosas, en sí mismas, escapan de toda calificación jurídica o moral; es el destino que los hombres les dan y los actos que sobre ellas realizan los que pueden ser lícitos o ilícitos. Por tanto, el requisito mencionado solamente se puede predicar respecto de las prestaciones propias de los actos jurídicos o de estos mismos considerados en su conjunto”.*

Se entiende entonces, que cuando el acto jurídico se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico deberá ser declarado con nulidad absoluta, y que en materia civil, el objeto ilícito no se agota en los actos o negocios prohibidos por la ley, sino que se extienden hasta aquellos negocios en los que expresamente se contraría una norma imperativa, como lo indica el

artículo 1519 del Código Civil *“hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación”*. En materia comercial, la nulidad absoluta por objeto ilícito está sujeta a una prohibición legal y a contrariar una norma imperativa.

La inexistencia de nulidad absoluta por objeto ilícito del *“contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X”*, como lo refiere la parte activa, no se puede predicar, por cuanto la prohibición legal a la que se refiere la parte demandada en virtud de la Ley 1116 DE 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, recae en cabeza del deudor, en este caso la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, quien era la sociedad inmersa dentro el proceso de restructuración empresarial.

Si bien son claros los efectos de la presentación de la solicitud de admisión en el proceso de reorganización con respecto al deudor, estos no se extiende sobre la sociedad RNOVA LAB S.A.S., pues al carecer de una relación jurídico sustancial entre SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y RNOVA LAB S.A.S., no se puede alegar una prohibición legal a la demandada, pues el contrato del que trata la presente discusión, fue suscrito entre RNOVA LAB S.A.S y CARBONES MARMAR S.A.S.

Cabe aclarar, que el contrato que pretende la demandante se declare nulo por objeto ilícito, fue suscrito el diez (10) de junio de dos mil diecisiete (2016) y tal y como lo indica la consideración establecida en el párrafo sexto del mismo contrato, la demandante tenía conocimiento sobre el proceso de reorganización de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, de fecha veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad, aún así la demandante convalidó el negocio jurídico entre esta y la demandada con la correspondiente suscripción, por cuanto ahora no puede alegar su desconocimiento y pretender la nulidad sobre un negocio jurídico que no tiene que ver con el proceso de reorganización de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, por cuanto las prohibiciones estipuladas en el artículo 17, no recaen en cabeza de la sociedad RNOVA LAB S.A.S. Y mucho menos queriendo hacer ver que no

tenía conocimiento de la relación de compañeros permanentes que ostentan JAIME ANDRÉS DÍAZ VARGAS y MARISOL DUQUE LIZARAZO

Ahora bien, referente al parágrafo 1. del mismo artículo, en cuanto a la solidaridad por la responsabilidad de daños y perjuicios causados a la sociedad, socios y acreedores, claramente tampoco se configura, así como se explicó en la excepción de mérito denominada **SOLIDARIDAD.**" dentro de la presente contestación de la demanda.

IV. CUMPLIMIENTO PERFECTO DEL CONTRATO

De conformidad con el "contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X" suscrito el el diez (10) de junio de dos mil diecisiete (2016), se pactó en la cláusula primera el siguiente objeto:

"MARMAR realiza la cesión en propiedad a partir de la firma del presente contrato y de manera irrevocable a favor de RNOVA de los Derechos y Obligaciones derivado del Contrato de cesión firmado con SLOANE y sus Otrosíes y/o modificaciones (En adelante los "Derechos y Obligaciones") a cambio de que RNOVA reale los siguientes pagos:

1.1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$150.000.000) que se pagarán mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica a la cuenta de MARMAR según instrucciones el día 10 de julio de 2016.

1.2. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DÓLARES AMERICANOS (US 399.000.00) que realizar´´a RNOVA mediante entrega de Cheque de gerencia o transferencia electrónica a favor de MARMAR o quien este indique: suma que ser´´a liquidada en pesos colombianos a la TRM del dia anterior a la fecha en que el juez del concurso declare aprobada la calificación y graduacion de creditos, asi como los derechos de voto y fije el plazo para la presentación del acuerdo, de conformidad con lo estipulado en la

Ley 1116 de 2006 para los casos de Reorganización Empresarial y pagana dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha mencionada.

1.3. QUINIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US 550.000.00) suma que será entregada por RNOVA a favor de MARMAR o a quien éste indique, valor que será liquidará en pesos Colombianos a TRM del día anterior al pago que se realizará dentro de los doce (12) meses a partir de la firma del presente documento.

1.4. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US 250.000.00) suma que se pagará si se cumplen las siguientes condiciones:

i. El proyecto minero “La Luna” cuente con los Licenciamientos ambientales aprobados por parte de las autoridades correspondientes.

ii. El proyecto minero cuenta con la financiación para poder implementarlo y desarrollarlo.

iii. El Acuerdo de reorganización haya sido aprobado de manera exitosa por los acreedores en los términos de la Ley 1116 de 2006.”
Subrayado en negrita fuera de texto.

Como se evidencia, el pago 1.4., enmarcado dentro de la cláusula primera, estaba sujeto a tres condiciones, que no se cumplieron, por tanto, RNOVA LAB S.A.S., de manera completa y perfecta cumplió, porque el proyecto “La Luna” nunca logró los licenciamientos ambientales aprobados por las autoridades correspondientes. En mismo sentido, el proyecto no consiguió el financiamiento para poder implementarlo y desarrollarlo, y solo se cumplió que el proyecto de Reorganización hubiese sido aprobado por los acreedores en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se colige que el “contrato de cesión de derechos contractuales y económicos derivados del contrato de cesión de derechos del título minero HKF 14091X” suscrito el el diez (10) de junio de dos mil diecisiete (2016), fue cumplido perfectamente por la sociedad RNOVA LAB S.A.S., y la demandante no puede alegar incumplimiento alguno, por

cuanto RNOVA LAB S.A.S, si cumplió lo que no estaba sujeto a alguna condición.

El Código Civil establece como obligaciones condicionales, aquellas cuyo cumplimiento depende de un suceso incierto, que no se sabe si se va a producir; así pues, tal y como se estipuló, el cumplimiento de la cláusula primera del contrato y referente al numeral 1.4., dependía de sucesos que eran inciertos, porque se podían cumplir o no, así como evidentemente no se cumplieron los denominados “i. y ii”.

V. INEXISTENCIA DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LOS NEGOCIOS JURÍDICO DE LOS CÓNYUGES Y/O COMPAÑEROS PERMANENTES ENMARCADOS EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE.

Como ya se dijo, la parte actora, de manera insistente y errada, durante el escrito de la demanda, quiere mostrar actos contrarios a la buena fe, bajo argumentos que no vienen al caso. MARISOL DUQUE LIZARAZO celebró negocios jurídicos en su calidad de representante legal de RNOVA LAB SAS., mismos que no se pueden reputar contrarios a la ley por la relación personal que ella ostenta con el señor JAIME ANDRÉS DÍAZ VARGAS y/o por su hija menor de edad en común.

El artículo 6 constitucional, reza que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.”*, es decir que las normas interpretativas son de interpretación restrictiva, por tanto, no se puede deducir que la prohibición legal a la que hace referencia el

En sentencia C-540/9 de la Corte Constitucional y con relación al artículo 83 constitucional se establece:

“El artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que

todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe.”

En mismo sentido, el Código Civil colombiano en su artículo 769, establece que *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*.

Ahora bien, en Sentencia C-068/99 de la Corte Constitucional y referente a la presunción de mala fe en los negocios jurídicos entre cónyuges, se dejó claro, así:

“Se parte del supuesto de que los contratantes podrían ocultar mediante la compraventa una donación irrevocable, o simular con su cónyuge tras la apariencia de un contrato de supuesta enajenación de bienes de su propiedad, en perjuicio de terceros, lo que es tanto como dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe, lo que resulta contrario a la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la Carta Política que, precisamente, dispone lo contrario cuando en ella se instituye como deber el proceder conforme a los postulados de la buena fe, sin que existan razones valederas para que pueda subsistir en la ley la presunción de que los contratantes, por ser casados entre sí actúan de mala fe, como igualmente tampoco resulta admisible la suposición implícita de que, en tal caso, los cónyuges dejan de lado el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 95, numeral 1 que impone como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

De este modo, se entiende que la presunción de actos contrarios a la buena fe, NO SE PUEDE PRESUMIR en negocios jurídicos entre cónyuges, sólo por ser cónyuges y/o compañeros permanentes. Y en la actualidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano no hay una estipulación expresa prohibitiva de los negocios jurídicos entre cónyuges, ni para sospechar que la persona jurídica en cabeza de mi poderdante, realizó actos fraudulentos por ser la compañera permanente de JAIME ANDRES DIAZ VARGAS.

Por lo anterior, se reitera, que los negocios jurídicos celebrados por MARISOL DUQUE LIZARAZO en su calidad de representante legal de la sociedad RNOVA LAB S.A.S., se realizaron bajo el curso normal de los negocios de la libertad negocial de la misma.

Aunado a lo anterior, en Sentencia T-240/93 de la Corte Constitucional, con referencia al alcance de la autonomía privada en el ámbito de la contratación indicó:

“(...) se inscribe en la dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial. En Colombia la libertad de contratación - en sentido amplio libertad negocial - tiene sustento constitucional como condición, instrumento y modalidad del concreto ejercicio de varios derechos consagrados en la Carta. Baste señalar a este respecto que la circulación de bienes, distribución y movilización de la riqueza, derivada de la garantía de la propiedad privada, asociativa y solidaria (CP art. 58) sería impensable sin recurrir al contrato; la personalidad jurídica a la cual toda persona tiene derecho exhibe entre una de sus manifestaciones más conspicuas la de ser centro de imputación jurídica de derechos y obligaciones generados por el fenómeno del contrato (CP art. 14); el derecho al libre desarrollo de la personalidad se proyecta en opciones que elige el sujeto para cuya actualización debe entrar con otros sujetos y ese medio al cual normalmente se apela es el contrato (CP art. 16); el derecho a la libre asociación en todos los órdenes precisa del contrato (CP arts. 38 y 39); la conformación de la familia, núcleo esencial de la sociedad, puede asumir forma contractual (CP art. 42); en fin, el derecho a la libre actividad económica y la iniciativa privada requieren del contrato como instrumento indispensable de la empresa - base del desarrollo (CP art. 333) - sin el cual no se concibe la interacción entre los diferentes agentes y unidades económicas y la conformación y funcionamiento de mercados (CP art. 333). Resulta imperioso concluir que la libertad negocial, en cuanto libertad de disponer de la propia esfera patrimonial y personal y poder de obligarse frente a otras personas con el objeto de satisfacer necesidades propias y ajenas, es un modo de estar y

actuar en sociedad y de ser libre y, por todo ello, es elemento que se encuentra en la base misma del ordenamiento constitucional.”

En mismo sentido, la sentencia C-068/99 de la Corte Constitucional con referencia a la libertad negocial, establece que *“los cónyuges conservan la libre disposición sobre sus bienes, de manera que pueden realizar negocios y transacciones sobre los mismos en ámbitos distintos al de la relación matrimonial. E, incluso, dentro de ésta, la limitación se circunscribe al ámbito de la compraventa, pudiendo, por tanto, realizar negocios jurídicos distintos a este contrato.”*.

Para el caso en tratando los negocios que realizó MARISOL DUQUE LIZARAZO en calidad de representante legal de la sociedad RNOVA LAB S.A.S., estaban enmarcados justamente por fuera del ámbito matrimonial y o del que nació entre compañeros permanentes.

VII. PRUEBAS

1. Auto de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, expediente 79119, donde se resuelve no reconocer a la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. como acreedor de la sociedad en reorganización.
2. Auto de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, expediente 79119, donde se resuelve negar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto que resolvió no reconocer a la sociedad CARBONES MARMAR S.A.S. como acreedor de la sociedad en reorganización.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en:

- Av. Calle 100 No. 17 A-36, Of. 602, Edificio One Hundred de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: mmosquera@mosqueraasociados.com.co
- Teléfono: 3164941871

Cordialmente,



MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA

C.C. No. 80.095.826 de Bogotá D.C.

T.P. No. 184.972 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2023-01-620721

Tipo: Salida Fecha: 02/08/2023 04:11:21 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900454432 - SLOANE INVESTMENTS Exp. 79119
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011670

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

Expediente

79119

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2023-01-568338 de 10 de julio de 2023 este Despacho dio cumplimiento al fallo de tutela STC6063-2023 y dejó sin efectos el Auto 2022-01-512147 de 7 de junio de 2022. Además, negó el recurso de reposición interpuesto por Carbones Marmar S.A.S., y rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por Carbones Marmar S.A.S y el señor Sergio Pulgarín contra el Auto 2022-01-056964.
2. Con memorial 2023-01-596018 de 24 de julio de 2023 la sociedad Carbones Marmar S.A.S presentó recursos de reposición y apelación contra el Auto 2023-01-568338 de 10 de julio de 2023.
3. Mediante escrito 2023-01-597012 de 24 de julio de 2023, el señor Sergio Pulgarín presentó solicitud de aclaración y/o adición a la providencia referida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. En primer lugar, el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad para interponer recurso de reposición, así:

*"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

5. Revisado el expediente, se evidencia que el Auto 2023-01-568338 fue notificado mediante fijación en estado de 11 de julio de 2023, por lo que el término oportuno para la presentación de recursos finalizó el 14 de julio de 2023. No obstante, las impugnaciones presentadas por Carbones Marmar S.A.S. fueron interpuestas a través de memorial 2023-01-596018 de 24 de julio de 2023, estando fuera de la oportunidad procesal para ser presentadas con lo cual resulta improcedente por extemporaneidad la alegación.
6. En segundo lugar, el recurso presentado es improcedente pues no contiene puntos a resolver que no hubieran sido atendidos en la providencia que resolvió el recurso. El artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

7. En igual sentido, evidencia el Despacho que resulta improcedente la petición de aclaración y/o adición presentada por el señor Sergio Pulgarín con radicado 2023-

01-597012 de 24 de julio de 2023 por cuanto los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, indican que proceden estos medios procesales en el término de ejecutoria, el cual venció el 14 de julio de 2023 como ya se indicó.

8. En ese sentido, el artículo 43 del Código General del Proceso señala que el juez se abstendrá de tramitar peticiones notoriamente improcedentes. Por lo expuesto, se rechazarán por improcedentes los recursos presentados por la sociedad Carbones Marmar S.A.S., así como la solicitud de aclaración y/o adición del señor Sergio Pulgarín.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la sociedad Carbones Marmar S.A.S en contra del Auto 2023-01-568338 de 10 de julio de 2023, así como la solicitud de aclaración y/o adición del señor Sergio Pulgarín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: RECURSOS



Al contestar cite el No. 2022-01-056964



Tipo: Salida Fecha: 08/02/2022 05:03:14 PM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIO
Sociedad: 900454432 - SLOANE INVESTMENTS Exp. 79119
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 900454432 - SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SU
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001729

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia

Proceso
Reorganización

Asunto
Atiende fallo judicial y resuelve

Expediente
79119

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante memorial 2022-01-017513 de 21 de enero de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia notificó la sentencia del 19 de enero de 2022 ordenó resolver de fondo sobre lo aducido por la sociedad Carbones Marmar S.A.S en las audiencias de 22 de junio y 23 de septiembre de 2021, en el sentido de resolver si se reconoce como acreedor del acuerdo de reorganización.
2. Lo anterior, con base a los siguientes argumentos:

“Nótese, en particular, que en la última cita pública (23 sep. 21) la entidad jurisdiccional encartada dictó auto en el cual esgrimió de cara a lo alegado por la aquí tutelante, a la postre, que «no es el juez del contrato de cesión, razón por la cual no puede pronunciarse e ir más allá del reconocimiento de los efectos que tiene(...) esa(...) transacción]»; sin embargo, las delineadas consideraciones no tienen una resolución concreta, consistente en acoger o desestimar la petición implícitamente incoada: continuidad en el «status» de acreedora”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- 3. En consecuencia, este Despacho procederá a ampliar el contenido de las consideraciones y la parte resolutive del fallo emitido en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización adelantadas entre el 22 de junio de 2021 y el 22 de septiembre de 2021, en el sentido de emitir un pronunciamiento de fondo correspondiente al status de la sociedad Carbones Marmar S.A.S. y Sergio Pulgarín.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dar cumplimiento a la orden del juez de tutela, el Despacho considera necesario realizar algunas observaciones en el siguiente orden: i) Respecto de las actuaciones adelantadas en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización; ii) Respecto a lo ordenado por el juez de tutela, iii) Respecto de la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades para procesos concursales, iv) Respecto a la competencia del juez del concurso para pronunciarse frente a los contratos de cesión de créditos.

i. RESPECTO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

- 1. Conforme a las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso de los procesos de reorganización, corresponde a la Entidad realizar las verificaciones correspondientes al cumplimiento del acuerdo de reorganización de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



2. En ese sentido al generarse un incumplimiento del acuerdo de reorganización respecto de la reunión de acreedores y del Comité de Acreedores así como, el incumplimiento a las órdenes del juez del concurso de remitir un informe sobre el estado del acuerdo de reorganización, este Despacho convocó a la audiencia de incumplimiento del acuerdo, tal y como consta en el Auto 2021-01-401501 de 11 de junio de 2021.
3. Por consiguiente, la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, adelantadas en las sesiones del 22 de junio, 01 y 26 de julio y 23 de septiembre de 2021, estuvieron dirigidas estrictamente a verificar si la concursada estaba incumpliendo el acuerdo de reorganización, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.
4. Ahora bien, dentro del desarrollo de la diligencia, en diversas ocasiones el señor Sergio Pulgarín y la sociedad Carbones Marmar S.A.S, manifestaron al Despacho que se declarará el incumplimiento del acuerdo de reorganización, por cuanto la concursada no realizó los pagos a su favor, al ser acreedores de cuarta clase debidamente reconocidos en la graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto.
5. A lo anterior, la concursada informó al Juez del concurso que tanto el señor Sergio Pulgarín como Carbones Marmar S.A.S cedieron sus créditos a favor de la sociedad Rnova Lab S.A.S., motivo por el cual, no eran acreedores del proceso concursal y no podían realizar pago alguno a beneficio de los denunciados.
6. Para dar claridad a la discusión, el Juez del concurso solicitó la documentación correspondiente y realizó varias sesiones de la diligencia a fin de esclarecer la situación, en la cual, la concursada presentó copia de los contratos de cesión suscritos por Sergio Pulgarín y Carbones Marmar S.A.S con Rnova Lab S.A.S y se realizaron diversas manifestaciones por las partes involucradas.
7. En consecuencia, el Juez del concurso en uso de sus facultades expuso en las consideraciones:

“1. El Despacho reiteró que no es el juez del contrato de cesión, razón por la cual no puede pronunciarse e ir más allá del reconocimiento de los efectos que tienen esas transacciones, mientras el juez natural no le reste efectos.

2. El Despacho encontró que las cesiones existían y no se les restó valor por parte del juez competente, por ejemplo, por el juez que conoce de la acción de nulidad, de quien no se tenía a la fecha una decisión al respecto.

3. En consecuencia, Carbones Marmar y el señor Sergio Pulgarín no podían exigir el pago de las acreencias a la concursada, y tampoco se podía declarar el incumplimiento del acuerdo por la existencia de estas disputas. Incluso, si fuera el caso, lo cierto era que el pago de las acreencias de cuarta clase aún no ha empezado, por lo que no podría existir un incumplimiento del acuerdo por el no pago de este tipo de obligaciones.

4. Si llegado el momento en que se iniciara el pago de las obligaciones de cuarta clase los contratos de cesión se anulan o pierden efectos, Carbones Marmar y Sergio Pulgarín podrían reclamar el incumplimiento del acuerdo si no se cancelaban sus acreencias en los términos del mismo”.

8. Conforme a lo anterior, en la parte resolutive dispuso:

“RESUELVE

Primero. Confirmar las alternativas de solución acordadas por la sociedad Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia en Reorganización y sus acreedores para mantener el acuerdo, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Segundo. *Requerir al representante legal de la concursada para que allegue los documentos que acrediten la normalización y pago de las acreencias, particularmente frente a la DIAN, y la información relativa a la convocatoria a las reuniones de acreedores, mediante el correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co antes del 15 de octubre de 2021.*

Tercero. *Requerir al representante legal de la sociedad Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia en Reorganización para que, en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los demás documentos expuestos durante la audiencia, en caso de no haberlos remitido antes y dar respuesta a todos los oficios que estén pendientes de respuesta, so pena del inicio de las acciones para imposición de sanciones, por el simple hecho de no contestar en tiempo los requerimientos.*

Cuarto. *Remitir copia de lo actuado en la presente diligencia a la Dirección de Supervisión de asuntos Especiales y Empresariales para lo de su competencia.”*

ii. RESPECTO DE LO ORDENADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

9. Frente a la anterior decisión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela de segunda instancia No. 11001220300020210244901 considero:

“(…) Nótese, en particular, que en la última cita pública (23 sep. 21) la entidad jurisdiccional encartada dictó auto en el cual esgrimió de cara a lo alegado por la aquí tutelante, a la postre, que «no es el juez del contrato de cesión, razón por la cual no puede pronunciarse e ir más allá del reconocimiento de los efectos que tiene(...) esa(...) transacción]»; sin embargo, las delineadas consideraciones no tienen una resolución concreta³, consistente en acoger o desestimar la petición implícitamente incoada: continuidad en el «status» de acreedora.

(..) Visto está que la superintendencia fustigada dejó de zanjar a fondo, en el sentido que fuera, los argumentos blandidos por la ahora pretensora con relación a que se la siga reconociendo como acreedora dentro del asunto concursal; circunstancia que se traduce, sin más, en una dilación injustificada, por clara omisión en resolver al respecto, pese a haber emitido unas breves motivaciones en la tan comentada audiencia de 23 de septiembre postrero (...).”

10. Con base a lo anterior, la Honorable Corte decidió que este Despacho tenía que pronunciarse de fondo respecto a lo aludido por Carbones Marmar S.A.S, como tutelante en el sentido de resolver si se acoge o desestima la petición implícitamente incoada respecto a si se considerada como acreedor de la sociedad Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia En Reorganización.
11. En consecuencia, este Despacho mediante la presente providencia y en cumplimiento a lo ordenado por la Corte procederá a pronunciarse de fondo sobre lo solicitado por la sociedad Carbones Marmar S.A.S y Sergio Pulgarín, para lo cual, se realiza las siguientes precisiones:

iii. RESPECTO DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

12. La Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que ejerce funciones administrativas, con la salvedad que conforme a los artículos 116 de la Constitución Política de 1991, el artículo 24 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, tiene la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales en materias específicas, que se apartan y ejercen independiente de las funciones administrativas, para el caso, adelantar, coordinar y realizar el respectivo control de legalidad dentro de los procesos de insolvencia empresarial.



13. En ese sentido, la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia dentro de los procesos concursales, actúa en virtud de las facultades y competencias jurisdiccionales otorgadas acorde con la Ley 1116 de 2006 y lo no estipulado allí, por el Código General del proceso, desempeñando el rol de juez concursal frente a los procesos de insolvencia. en los cuales no se enuncia la facultad del juez del concurso para desempeñar facultades o competencias que le son otorgadas a los jueces de la jurisdicción ordinaria.
14. En efecto, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, tanto el Juez como las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 del 2006 y en lo no previsto en ellas, las del Código General del Proceso, que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ello, y para que el Juez, atendiendo los principios concursales y procesales, se pronuncie conforme a lo existente en el expediente.
15. Por lo tanto, la Superintendencia como del juez del concurso promueve la consecución de las finalidades del régimen de insolvencia, protección de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales, y sancionar las conductas que sean contrarias, motivo por el cual adelanta y respeta cada etapa y termino procesal, permitiendo a los acreedores la oportunidad no solo de ser reconocidos dentro del proceso, sino también, el de ser oídos y presentar las pruebas que consideren pertinentes para hacer valer sus créditos dentro del proceso.
16. Lo anterior, con base al principio de información, mediante la cual el deudor y los acreedores proporcionan la información **de manera oportuna, transparente y comparable**, que permitan realizar los procesos de reorganización respetando el debido proceso, la igualdad, la información y la negociabilidad. Por consiguiente, el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución de 1991, *constituye el presupuesto inicial del juez concursal para adelantar sus funciones judiciales.*
- iv. RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONCURSO PARA PRONUNCIARSE FRENTE A LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE CRÉDITOS.**
17. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se pueden ceder créditos ciertos y derechos litigiosos reconocidos dentro de un proceso concursal, por cuanto, la cesión de un crédito es un acto en virtud del cual el titular de un derecho lo cede voluntariamente a un tercero, ya sea a título oneroso o gratuito, lo cual produce consecuencias jurídicas entre las partes, con la entrega del título o prueba escrita contentiva del mismo.
18. Así lo ha recalcado esta Entidad al citar al profesor Hinestrosa, quien señaló que la cesión de créditos es “un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal (...). Sus partes son el acreedor cedente y el tercero cesionario”.
19. Concretamente, el deudor no es parte en la cesión, es un extraño a ella, a la que no se puede oponer, a la que su asentimiento no agrega ni quita nada, y con la que su único contacto es la notificación que ha de hacerse para que le sea oponible, así como para darle la oportunidad de hacer reserva de sus excepciones personales frente al cedente”¹.
20. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia indica que se trata de “un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación del traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos

¹ Auto 2015-01-402449 de 03 de octubre de 2015, LR Arquitectos E Ingenieros Constructores S.A.S. en reorganización.

entre tales sujetos a partir de la entrega; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita”².

21. Ahora bien, para el ámbito concursal, se observa que al tenor de lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, la cesión de créditos traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. Mientras que, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.9.2.4., estipula:

“El expediente no ingresará al despacho cuando la actuación radicada no requiera de un pronunciamiento por parte del juez del concurso, o cuando la decisión respectiva deba darse en una audiencia posterior, como:

(...) Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos.”

22. En consecuencia, para ceder un crédito reconocido dentro del proceso concursal solo es necesario allegar a la concursada o al juez de conocimiento un contrato de cesión en el cual conste dicha transferencia. Por lo demás, la ley de insolvencia no trata el tema más allá de lo expuesto, por tratarse de un negocio particular al que concurren cedente y cesionario y que, en principio, en nada altera la realidad concursal ni patrimonial del deudor³.
23. En ese sentido, respecto a las cesiones de créditos dentro de los procesos concursales, se debe recordar que es carga del cesionario notificar a la sociedad concursada la cesión realizada o concurrir al proceso para presentar el soporte de la cesión para que fuera incorporado al expediente conforme al Decreto 991 de 2018, y a su vez, es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación una vez se tuvo conocimiento de la cesión.
24. Para dar mayor claridad a lo anterior, es importante traer a colación, los pronunciamientos que se han realizado por el juez del concurso en virtud de los contratos de cesión, para lo cual trae a colación los Auto 2015-01-402449 de 03 de octubre de 2015 y 2015-01-402446 de 03 de octubre de 2021, de los procesos Key Market S.A.S en reorganización y LR Arquitectos e Ingenieros Constructores S.A.S, en los cuales se indicó:

“(…) el juez del concurso no es el juez del contrato de cesión; lo que corresponde a este operador no es aprobar o improbar cesiones de créditos, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso es indiferente quién es el titular de un crédito reconocido o en tránsito de serlo, sujeto que en todo caso tiene que concurrir al proceso, en atención al principio de universalidad subjetiva que irradia el régimen de insolvencia, tanto recuperatoria como liquidatoria.”

25. En conclusión, el juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, y al no haber norma que disponga que este Despacho debe pronunciarse en algún sentido respecto de las enajenaciones de créditos, el trámite que corresponde a la incorporación de nuevos acreedores vía cesión de créditos al expediente concursal es secretarial.
26. Motivo por el cual, al presentar en el proceso los escritos de cesión de créditos, la orden se contraerá a disponer la incorporación de esos soportes al expediente, para lo cual, se reitera, no es necesario pronunciamiento judicial ninguno.
27. Ahora, cuando el acuerdo de reorganización está en ejecución, el cesionario deberá notificar en debida forma al deudor para efectos de recibir su pago y el juez pueda

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1 de diciembre de 2011, Exp. 2004-00428

³ Auto 2015-01-402449 de 03 de octubre de 2015, LR Arquitectos E Ingenieros Constructores S.A.S. en reorganización.

posteriormente declarar el cumplimiento del acuerdo de reorganización, o su incumplimiento en el evento de que el pago se haga a persona distinta, si no está debidamente acreditada la cesión.

28. En general, el juez solo deberá hacer control a los documentos de una cesión o transferencia de derechos de créditos. No obstante, no corresponde a este Despacho pronunciarse respecto a la validez o no de los contratos de cesión.
29. Para el caso en concreto, es claro que existen dos contratos de cesión suscritos entre Sergio Pulgarín y Carbones Marmar S.A.S con Rnova Lab S.A.S, sobre los cuales la sociedad concursada, según certificado presentado el 23 de julio de 2021, tuvo conocimiento en el mes de noviembre de 2017, es decir con posterioridad a la confirmación del acuerdo de reorganización y en la etapa de ejecución del acuerdo de reorganización.
30. De citados contratos, el Juez del concurso evidenció la existencia de una disputa sobre la validez o existencia de los mismos, respecto de los cuales el juez concursal no puede realizar pronunciamiento alguno, y mientras no sea declarado judicialmente nulo por la autoridad competente.
31. Por lo anterior, el juez del concurso no es quien para desconocer los contratos de cesión, mucho menos cuando no hay pruebas en contra que invaliden los contratos suscritos, así mismo, las controversias que se suscitan en virtud de dichos contratos, no pueden ser dirimidas por este Despacho, por cuanto solo se puede actuar en virtud del principio de legalidad y, no es posible que las funciones de esta Entidad en sede jurisdiccional vayan más allá de lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.
32. Ahora bien, las controversias que se suscitan deben ser dirimidas ante el juez competente, así mismo, si hay falsedades, las mismas deben presentarse ante las autoridades competentes y cada quien debe asumir sus responsabilidades por sus manifestaciones, no obstante, se reitera, dichas actuaciones no corresponden al juez del concurso. Motivo por el cual, quien lo considere puede iniciar las acciones que considere pertinentes a fin de proteger sus intereses.
33. Esta Superintendencia no puede realizar pronunciamientos que desborden los límites legales, invadiendo funciones que le corresponden a otras autoridades. En el caso particular, ni la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización ni el proceso de reorganización de Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia son el escenario para resolver cuestiones relacionadas con la interpretación, validez o nulidad de los contratos de cesión.
34. Más aun, cuando dentro del proceso concursal no existe un escenario probatorio donde puedan debatirse ampliamente las vicisitudes que afectan esas relaciones. En ese sentido, el principio general aplicable es la no inmisión del juez, y la no alteración de las relaciones contractuales en la ejecución de las obligaciones, al no existir interferencia puntual de alguna disposición negocial con las normas del concurso.
35. En consecuencia, se reitera que los documentos contentivos las cesiones existen y no se les restó valor por parte del juez competente desde el año 2017, por ejemplo, por el juez que conoce de la acción de nulidad, de quien no se tiene a la fecha una decisión al respecto. Motivo por el cual, Carbones Marmar y el señor Sergio Pulgarín no pueden exigir el pago de las acreencias a la concursada, y tampoco es posible declarar el incumplimiento del acuerdo por la existencia de estas disputas.
36. Si llegado el momento en que se iniciara el pago de las obligaciones de cuarta clase los contratos de cesión se anulan o pierden efectos, Carbones Marmar y Sergio Pulgarín podrían reclamar el incumplimiento del acuerdo si no se cancelaban sus acreencias en los términos del mismo.



37. Conforme a las motivaciones expuestas, serán negadas las peticiones presentadas por la sociedad Carbones Marmar S.A.S y Sergio Pulgarín dentro de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización contenida en el Acta 2021-01-657426 de 08 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

Primero. Negar la solicitud de Carbones Marmar S.A.S y Sergio Pulgarín de reconocerlos como acreedores del proceso de reorganización de la sociedad Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia en Reorganización, hasta tanto no se resuelva lo competente por el Juez natural del contrato.

Segundo. Poner en conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la notificación del presente auto, lo resuelto en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2023 Hora: 13:22:46

Recibo No. AB23639974

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363997428C6C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RNOVA LAB SAS
Nit: 900328384 7 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01950645 cancelada
Fecha de cancelación: 10 de julio de 2019

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Empresario del 11 de diciembre de 2009, inscrita el 11 de diciembre de 2009 bajo el número 01346808 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MD 11 S A S.

Certifica:

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2015, inscrita el 5 de mayo de 2015 bajo el número 01936156 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MD 11 S A S por el de: RNOVA LAB SAS.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 7 de la Asamblea de Accionistas del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 10 de Julio de 2019 bajo el No. 02484683 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2023 Hora: 13:22:46

Recibo No. AB23639974

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363997428C6C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 06 de Accionista Único del 15 de mayo de 2019, inscrita el 25 de junio de 2019 bajo el número 02480082 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADOR DUQUE LIZARAZO MARISOL	C.C. 000000052385885

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4773
Actividad secundaria Código CIIU:	8691
Otras actividades Código CIIU:	8621, 7490

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2023 Hora: 13:22:46

Recibo No. AB23639974

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363997428C6C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 10 de julio de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO